

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/99/2019.

ACTOR: FÉLIX REYES LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Félix Reyes López, quien se autoadscribe como persona indígena y con el carácter de ciudadano de Ánimas Trujano, Oaxaca, en contra de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Invalidez de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016¹, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis,

¹ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90355_2016.pdf

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

1.2 Designación de encargado provisional. En consecuencia, el Gobernador del Estado de Oaxaca, designó un encargado provisional de la administración municipal del municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

1.3 Sentencia emitida en los juicios JDCI/49/2017 y acumulados. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal confirmó el nombramiento del Administrador Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, convocar de inmediato a elección extraordinaria.

1.4 Sentencia de los juicios ciudadanos federales SX-JDC-297/2017 y acumulados⁴. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁵, dictó sentencia en los referidos juicios, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Revocar la designación del Administrador Municipal, cuyas funciones concluirían hasta en tanto fuera designado un Consejo Municipal.
- Inaplicar, al caso concreto, la porción normativa que prevé la designación del encargado de la administración municipal.
- Ordenar al Congreso del Estado, de manera inmediata, designara un Concejo Municipal en el Ayuntamiento de Ánimas Trujano, a propuesta del Gobernador, mientras tanto se realizara la elección extraordinaria, lo cual debería hacerse previa consulta a la comunidad.

1.5 Sentencia emitida en el juicio JDCI/128/2017. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio referido, en el cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral,

² En adelante Instituto Estatal Electoral.

³ En adelante Congreso del Estado.

⁴ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-05/SX-JDC-297-2017.pdf

⁵ En adelante Sala Regional Xalapa.

coadyuvara en la preparación, desarrollo y organización para la elección extraordinaria del municipio de Ánimas Trujano.

Así también, ordenó al Administrador Municipal realizar actos eficaces, necesarios y razonables para la realización de la elección extraordinaria. Por otra parte, vinculó al Congreso del Estado, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, para que en el ámbito de sus facultades generara las condiciones sociales y políticas para designar al Consejo Municipal de Ánimas Trujano.

1.6 Designación del Consejo Municipal. El veintiuno de agosto del año en curso, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto 755 designó al Consejo Electoral de Ánimas Trujano, Oaxaca. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida en los expedientes SX-JDC-297/2017 y acumulados.

1.7 Solicitud a la Titular de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante escrito de siete de octubre último, el ciudadano Félix Reyes López, en su carácter de ciudadano indígena de Ánimas Trujano, Oaxaca, solicitó a la Titular de la referida Dirección, que requiriera al Consejo Municipal de Ánimas Trujano, para que informara, entre otras cosas, la fecha, lugar y hora en la que se llevaría a cabo la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós); así también, le solicitó requiriera al referido Consejo la emisión de la convocatoria, tomando en consideración que de acuerdo al sistema normativo interno de dicha comunidad, la convocatoria es emitida en el mes de octubre.

1.8 Juicio de la ciudadanía. El veinticuatro de octubre del año en curso, el ciudadano Félix Reyes López presentó en la oficialía de partes de este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en contra de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, por la omisión de dar trámite y respuesta a su escrito de solicitud, presentado el siete de octubre del presente año, ante esa Dirección.

1.9 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de noviembre del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.10 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del siete de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Félix Reyes López, quien se autoadscribe como persona indígena y con el carácter de ciudadano de Ánimas Trujano, Oaxaca, en contra de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, pues aduce el recurrente la vulneración a su derecho humano de petición en materia política.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁷.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

En el presente asunto, Félix Reyes López, aducen la vulneración a su derecho de petición en materia política, por parte de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, ello, con base en el siguiente agravio:

- La omisión de dar trámite y respuesta a su escrito de solicitud presentado el siete de octubre del año en curso, ante la referida Dirección.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, manifestó que debido al incremento de las actividades correspondientes a las elecciones ordinarias de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por su propio sistema normativo, y tomando en consideración que en el escrito de solicitud materia del presente medio de impugnación, se omitió señalar domicilio para recibir notificaciones, determinó no dar contestación.

Asimismo, refiere que una vez que tenga respuesta por parte de los integrantes del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, respecto del análisis realizado al proyecto de convocatoria, dará respuesta al escrito de solicitud, misma que notificará en los estrados de ese Instituto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

⁸ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

⁹ En lo subsecuente Constitución Política Federal.

El artículo 1º de la Constitución Política Federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 17, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

Por su parte, los artículos 8 y 35, fracción V, de la propia constitución prevén el derecho de petición en materia política, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

4.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰.

En la Constitución Local, en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

4.2 Análisis del agravio planteado.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

En su escrito de demanda el recurrente señala que con fecha siete de octubre del año en curso, mediante escrito solicitó a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que requiriera al Consejo Municipal de Ánimas Trujano, para que informará, entre otras cosas, la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós); así también, le solicitó requiriera al referido Consejo la emisión de la convocatoria, ello, tomando en consideración que de acuerdo al sistema normativo interno de dicha comunidad, la convocatoria es emitida en el mes de octubre.

Sin embargo, refiere que a la fecha de la presentación de su demanda, habían transcurrido diecisiete días, sin que la autoridad responsable atiende su solicitud, lo cual constituye un retardo injustificado, vulnerando con ello su derecho humano de petición en materia política.

Por su parte, la Titular de la Dirección Ejecutiva del Sistemas Normativos Indígenas manifiesta que con fecha diecisiete de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente SUP-REC-394/2019, convocó a los integrantes del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, a una reunión de trabajo para el día veinticuatro de octubre del año en curso, y que en dicha reunión de trabajo los integrantes del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, concluyeron que analizarían el proyecto de convocatoria para la elección extraordinaria, así como el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, asimismo que solicitarían por escrito a esa Dirección Ejecutiva una próxima reunión de trabajo, con la finalidad de continuar con los trabajos de preparación de la elección extraordinaria.

Por lo anterior, concluye que una vez que los integrantes del Consejo Municipal emitan su análisis respecto del proyecto de convocatoria para la elección extraordinaria y del dictamen por el que se identifica el método de elección de ese municipio, dará respuesta al escrito de solicitud del recurrente, mediante los estrados de ese Instituto.

Al respecto, la Titular de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, junto con su informe circunstanciado remitió copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de las siguientes documentales:

- a) Del acuse de recibo del oficio número 03590 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, mediante el cual notificó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, el decreto 755 mediante el cual, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, designó al Consejo Electoral de Ánimas Trujano, Oaxaca.
- b) Del oficio IEEPCO/DESNI/2426/2019, dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, mediante el cual convocó a los integrantes de dicho Consejo a una reunión de trabajo a celebrarse el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- c) Del acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por los integrantes del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual solicitan copias de las sentencias emitidas por las autoridades estatales y federales del juicio electoral del municipio de Ánimas Trujano.
- d) De la minuta, levantada con motivo de la reunión de trabajo llevada a cabo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre personal de dicha Dirección e integrantes del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, en dicha reunión los integrantes del Consejo Municipal de Ánimas Trujano, concluyeron que analizarían el proyecto de convocatoria para la elección extraordinaria, así como el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio; asimismo que solicitarían por escrito a esa Dirección Ejecutiva una próxima reunión de trabajo, con la finalidad de continuar con los trabajos de preparación de la elección extraordinaria.

- e) Del acuse de recibo del escrito de solicitud del ciudadano Félix Reyes López, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dirigido a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, el agravio formulado por el recurrente, **es fundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 8, de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así también, en su artículo 35, fracción V, estatuye que es derecho de la ciudadanía, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Política Local, dispone que la autoridad a quien se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario.

En esa tesitura, nuestro máximo ordenamiento legal, reconoce en sus artículos 8 y 35, el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

En esa lógica, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XV/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”¹¹

Ahora bien, en el caso la autoridad señalada como responsable demuestra que ha realizado diversos actos relacionados con la solicitud del recurrente, sin embargo, dicha autoridad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del escrito de solicitud del ciudadano Félix Reyes López, es decir, no ha atendido la petición formulada por escrito, presentada el pasado siete de octubre, a pesar de haber transcurrido más de treinta días de la recepción del mismo.

En consecuencia, resulta evidente la vulneración al derecho de petición del recurrente, por parte de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, pues a la fecha la autoridad responsable no demuestra haberse pronunciado respecto de la petición formulada por el ciudadano Félix Reyes López, de ahí que,

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora.

Sin que pase desapercibido, para este órgano jurisdiccional que el ahora recurrente tiene reconocido el carácter de parte actora en el juicio de la ciudadanía identificado con el número JDCI/128/2017 del índice de este Tribunal, en el cual mediante acuerdo plenario de veintiocho de octubre último, ordenó al Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, atribuciones y competencias, coadyuven para que a la brevedad se lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Pues lo anterior, no exime a la autoridad administrativa señalada como responsable, de atender la solicitud del recurrente, misma que se encuentra relacionada con requerir al Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, informe respecto de la realización de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Se ordena a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta fundada y motivada al escrito de solicitud del ciudadano Félix Reyes López, es decir, le informe el trámite que ha dado a su escrito de solicitud de fecha siete de octubre último, o en su caso, las razones legales que le impidan atender tal solicitud.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se **apercibe** a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Notifíquese. Personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado 4.2 de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.